



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-78/2021.

PARTE PROMOVENTE: Doroteo
Ulises Lobato Cruz.

PARTES INVOLUCRADAS: Carolina
Beauregard Martínez, entonces
candidata a diputada federal por la
coalición “Va por México” y otros.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte
Coello.

PROYECTISTA: Emmanuel Montiel
Vázquez.

COLABORARON: María del Rosario
Laparra Chacón y Pablo Antonio
Segrera Tapia.

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación¹ en cumplimiento al recurso de revisión del procedimiento
especial sancionador SUP-REP-371/2021 dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2020-2021.

1. El 7 de septiembre de 2020, inició el proceso electoral federal por el que se
eligieron las diputaciones al Congreso de la Unión; las etapas fueron²:
 - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero³.
 - **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
 - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Día de la elección:** 6 de junio.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador.

2. **1. Denuncia.** El 7 de abril, el ciudadano Doroteo Ulises Lobato Cruz denunció
a Carolina Beauregard Martínez (entonces candidata a diputada federal por el distrito

¹ En adelante Sala Especializada.

² <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

³ Las fechas que se mencionan corresponden al 2021, salvo manifestación expresa.



11 de Puebla por la coalición “Va por México”⁴) por la publicación de un video en sus cuentas de *Facebook* y *Twitter*.

3. Lo que desde su consideración podría actualizar una vulneración al principio de laicidad.
4. **2. Registro, investigación y admisión.** El 8 de abril, la 11 Junta Distrital Ejecutiva (Junta Distrital) del Instituto Nacional Electoral (INE) en Puebla, registró la queja⁵ y ordenó diversas diligencias de investigación. El 9 siguiente la admitió.
5. **3. Medidas cautelares** (A22/INE/PUE/CD11/10-04-2021). El 10 de abril la Junta Distrital las declaró **improcedentes** al considerar que se trataba de actos consumados (el video ya no estaba publicado); además, señaló que no podía solicitarle a la entonces candidata que se abstuviera de realizar propaganda ilegal porque son actos futuros de realización incierta⁶.
6. **4. Primer emplazamiento y audiencia.** El 11 de abril la autoridad investigadora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 15 de abril (no compareció el PRD).
7. **5. Juicio Electoral.** El 7 de mayo, esta Sala Especializada dictó acuerdo en el expediente SRE-JE-33/2021; se solicitó a la autoridad investigadora mayores diligencias para esclarecer los hechos, así como emplazar correctamente a las partes involucradas.
8. **6. Segundo emplazamiento y audiencia.** Al concluir las diligencias, la Junta Distrital emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el 3 de julio (no compareció el PRD).
9. **7. Sentencia.** El 5 de agosto, esta Sala Especializada determinó imponer una multa a Carolina Beauregard Martínez, por la vulneración al principio de laicidad al utilizar expresiones religiosas en su propaganda electoral, así

⁴ Que integraban los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).

⁵ Con la clave JD/PE/DULC/JD11/PUE/PEF/4/2021.

⁶ No se presentó recurso de revisión.



como a los partidos políticos que la postularon por su falta al deber de cuidado.

10. **8. Medio de impugnación.** Inconforme con esta decisión, la entonces candidata a diputada federal interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (REP) ante la Sala Superior, que se turnó y radicó con la clave SUP-REP-371/2021.
11. **9. Resolución del REP.** El 25 de agosto, la superioridad revocó la determinación de esta Sala Especializada, exclusivamente para obtener información relacionada con la capacidad económica de Carolina Beauregard Martínez y, con base en ello, individualizar nuevamente la sanción:

[...]

*Único. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos señalados en la ejecutoria.*

[...]

12. **10. Acuerdo plenario.** El 8 de septiembre, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo plenario para solicitar a la Junta Distrital realizara diversas diligencias con la finalidad de obtener la capacidad económica actual de la entonces candidata.
13. **11. Vista a la entonces candidata.** Al terminar las diligencias, la Junta Distrital a efecto de garantizar el derecho de audiencia de Carolina Beauregard Martínez le dio vista con todos los elementos que se obtuvieron para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

III. Recepción del expediente.

14. **1.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente SRE-PSD-78/2021, el cual se remitió a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, para cumplir lo que ordenó Sala Superior.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

15. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, toda vez que, vía cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior, se debe de reindividualizar la sanción por la vulneración al principio de laicidad por la utilización de expresiones religiosas en propaganda electoral.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

16. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias⁷ durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución del presente procedimiento se lleve a cabo en sesión virtual.

TERCERA. Sentencia de Sala Superior.

17. Al ocuparse de los planteamientos de Carolina Beauregard Martínez sobre la falta de razonabilidad de la sanción, la Sala Superior determinó que el reclamo era fundado y suficiente para revocar la sentencia (exclusivamente para obtener la capacidad económica actual), porque:

[...]

“... en el presente caso, asiste razón a la parte recurrente en sus planteamientos sobre que la falta de valoración de su realidad social, puesto que la autoridad investigadora fue omisa en solicitarle la información sobre su capacidad económica o bien, requerir a la autoridad hacendaria o financiera la situación fiscal correspondiente o cualquier otro dato que refleje sus ingresos.

[...]

Es así, que la diligencia para obtener información sobre la capacidad económica de la recurrente se llevó a cabo por la autoridad resolutora, esto es una vez concluida

⁷Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



la etapa de investigación y remitido el expediente al órgano jurisdiccional especializado para resolución.

En esa lógica, se vulneró el derecho de audiencia de la recurrente, en tanto no estuvo en posibilidad de presentar información sobre su capacidad socioeconómica, o bien, desestimar objetivamente la allegada por la autoridad fiscal o financiera bajo la premisa de no apegarse a la **realidad social y económica de la recurrente**.

[...]

Por tanto, es claro que la autoridad responsable no estableció la idoneidad de la información, ni agotó sus facultades para allegarse de la que resultará suficiente a fin de contar con elementos objetivos que le permitan individualizar debidamente las sanciones, considerando todas las circunstancias legalmente previstas para ello, particularmente la capacidad económica, lo cual es necesario tratándose de un procedimiento administrativo sujeto al deber de la autoridad de debida fundamentación y motivación.

18. A partir de estas consideraciones, el efecto de la sentencia a cumplir es:

[...]

En mérito de las consideraciones y razones expuestas, procede revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable, **emita una nueva resolución en la que fije e individualice la sanción, tomando en consideración información objetiva que le permita conocer la capacidad económica de la recurrente.**”

[...]

CUARTA. Cumplimiento de la sentencia.

19. Para ello, debemos recordar que la entonces candidata durante la pasada campaña electoral publicó en sus perfiles de *Facebook* y *Twitter* un video que contenía expresiones religiosas.





20. Por lo que, desde un inicio se acreditó la vulneración al principio de laicidad por la utilización de expresiones religiosas en propaganda electoral. Decisión que es firme, no fue materia de análisis en la sentencia de Sala Superior.



Reindividualización de la sanción a Carolina Beauregard Martínez⁸.

21. En cumplimiento a la sentencia de la superioridad, una vez que se realizaron las diligencias necesarias **para conocer la capacidad económica real y actual** de la entonces candidata, calificaremos la falta y reindividualizaremos la sanción⁹.
22. Por tanto, debemos tomar en cuenta:
- a) La importancia de la norma que se vulneró; señalar los preceptos o valores que se trastocaron y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el o la responsable fijó su voluntad para un fin o efecto, o bien, pudo prever su resultado.
 - d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
23. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
24. **Entonces, consideramos el cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo y lugar*)

⁸ Es necesario precisar que las multas que se impusieron al PAN, PRI y PRD quedaron firmes (no fue materia de análisis en la sentencia de Sala Superior).

⁹ De conformidad con el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE



25. La conducta indebida consistió en que Carolina Beauregard Martínez, el 4 de abril publicó un video en *Facebook* y *Twitter* en el que se mezcló propaganda electoral con expresiones religiosas. Posteriormente, los eliminó (no se tiene certeza en qué momento, pero para el 5 de abril ya no estaban).
26. Motivo por la que se acredita la vulneración al principio de laicidad al usar expresiones religiosas en propaganda electoral
27. **Condiciones externas y medios de ejecución.** Como se dijo, la difusión de los videos con expresiones religiosas se realizó a través de las redes sociales de la entonces candidata en el contexto de la campaña para la elección de diputaciones federales, específicamente, en el distrito 11 de Puebla.
28. **Intencionalidad.** No existen elementos de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de vulnerar las normas electorales.
29. **Bien jurídico tutelado.** Se vulneró el principio de laicidad y el respeto a las normas de propaganda electoral, entre ellos las que prohíben utilizar expresiones religiosas.
30. **Reincidencia.** En el caso, no hay antecedentes de sanción a la entonces candidata.
31. **Beneficio o lucro.** No se advierte un beneficio o lucro cuantificable; no obstante, la utilización de los elementos religiosos en su propaganda tuvo la finalidad de incidir en el voto a su favor.
32. **Calificación.** Los elementos expuestos nos llevan a calificar la conducta de Carolina Beauregard Martínez como **grave ordinaria**.
33. Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO[DA]¹⁰, PUDIENDO EL JUZGADOR[A] ACREDITAR DICHO**

¹⁰ Las palabras entre corchetes “[]” se añaden para fomentar el lenguaje incluyente.



EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.

34. **Individualización de la sanción.** Por la infracción cometida y la calificación de la gravedad, se considera que, en el caso, lo procedente es imponer una **multa**.
35. **Capacidad económica.** En principio, es necesario resaltar que al individualizar la sanción que debe imponerse en un procedimiento especial sancionador, las autoridades están facultadas para recabar la información y elementos de prueba que consideren necesarios para comprobar la capacidad económica real y actual de la persona infractora¹¹.
36. Por lo que el realizar diligencias con este fin no se traduce en un exceso de atribuciones de la autoridad administrativa como lo señala la entonces candidata; sobre todo, que la investigación y requerimientos se realizaron para dar cumplimiento a una sentencia de Sala Superior.

❖ **¿Con qué documentos se cuenta para acreditar la capacidad económica?**

37. La Junta Distrital requirió a Carolina Beauregard Martínez (hasta en 2 ocasiones) para que proporcionara la documentación que acreditara su **situación económica actual y vigente**.
38. No obstante, la entonces candidata se limitó a señalar que al momento de los hechos percibía el ingreso que, en su momento, reportó en el Sistema Integral de Fiscalización del INE; sin aportar más información.
39. Circunstancia, que llevó a la Junta Distrital a continuar con la investigación y solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) el informe sobre la capacidad económica que presentó Carolina Beauregard Martínez al momento que se registró como candidata.
40. En su oportunidad, la UTF remitió el formulario de aceptación de registro que contiene el informe de capacidad económica¹² que presentó la entonces

¹¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 29/2009 de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO [A]”.

¹² Misma información que, en su momento, también certificó la Junta Distrital mediante acta circunstanciada de 17 de septiembre.



candidata para el pasado proceso electoral federal. De dicho informe se advierte que Carolina Beauregard Martínez reportó un flujo de efectivo en 0 (cero), ya que el monto total de sus ingresos posteriormente se convirtió en egresos.

41. Por este motivo, y toda vez que es un hecho notorio¹³ que actualmente Carolina Beauregard Martínez es diputada federal, la Junta Distrital consideró necesario requerir a la cámara de diputaciones la documentación que comprobara el sueldo (dieta) que percibe por su función como legisladora. Información que, posteriormente, fue enviada.

❖ **Valoración de los documentos para imponer la multa.**

42. Es preciso señalar que el informe de capacidad económica que rindió la entonces candidata ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE son, junto con el formulario de aceptación de registro de candidatura, documentos que se llenan y firman de manera autógrafa y entregados a la autoridad electoral por las personas candidatas de conformidad con el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del INE.
43. De esta forma, este reporte forma parte de la información que proporcionan al INE bajo protesta de decir verdad, las personas que aceptan un registro de candidatura, pero que no puede considerarse como un documento oficial que haga prueba plena para acreditar los ingresos y egresos de una persona en un periodo dado¹⁴.
44. En el caso concreto, el formulario de aceptación de registro de candidatura tiene fecha de captura de 23 de marzo, en tanto que la información más reciente sobre la capacidad económica de la entonces candidata es la información que proporcionó la cámara de diputaciones.
45. Conforme a lo anterior, para efectos de reindividualizar la multa esta Sala Especializada tomará en consideración tanto la información que envió la

¹³ Visible en http://www.sil.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?SID=&Referencia=9227488

¹⁴ En el mismo sentido se resolvió el SRE-PSD-89/2021 (en cumplimiento al SUP-REP-379/2021).



autoridad legislativa, como la manifestación que hizo Carolina Beauregard Martínez al 23 de marzo, bajo protesta de decir verdad, ante el INE.

46. Elementos que al ser concatenados y valorados de manera individual y en su conjunto, permiten a este órgano jurisdiccional **identificar la capacidad económica real y actual de la persona infractora.**
47. **Finalmente**, no pasa desapercibido para esta Sala Especializada que la entonces candidata durante las nuevas diligencias que realizó la Junta Distrital mencionó que al momento de volver a individualizar la sanción se debía tomar en cuenta la capacidad económica que tenía al momento de cometer la infracción¹⁵.
48. Esto, conforme a la jurisprudencia 10/2018 de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".
49. No obstante, se trata de un supuesto diferente, ya que el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE señala, entre otras cosas, que para la individualización de las sanciones, se deberá tomar en cuenta las **condiciones socioeconómicas** de la persona infractora.
50. Elemento que la Sala Superior describe o señala que hace referencia a la **capacidad económica real**, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones, **susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción**¹⁶.
51. Por tanto, la obligación de considerar ese factor encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que tratándose de **una sanción económica esta debe calcularse en razón de la situación financiera real y actual de la persona responsable.**

¹⁵ Conforme a la jurisprudencia 10/2018 de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

¹⁶ Véase SUP-REP-714/2018.



❖ Juzgar con perspectiva de género para la imposición de la multa.

52. Es necesario precisar que, en esta nueva individualización de la sanción, la multa que se imponga también partirá de analizar las condiciones socioeconómicas de la entonces candidata con un **enfoque de género**.
53. Esto es así, porque después de la primera sentencia en este procedimiento (5 de agosto), la Sala Superior en el SUP-REP-303/2021 (28 de agosto) consideró que, en los casos que así lo requieran, al analizar la capacidad económica de la persona que será acreedora de una sanción, es indispensable juzgar con perspectiva de género para determinar si existen responsabilidades de cuidado que deban ser valoradas al momento de fijar la multa correspondiente.
54. Lo anterior, con el propósito de lograr una impartición de justicia más igualitaria, que tome en consideración las particularidades de cada persona.
55. En consecuencia, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con tal enfoque¹⁷, aun cuando las partes no lo soliciten¹⁸. Por ello, al resolver los asuntos se debe evitar cualquier clase de discriminación -por objeto o resultado- o perjuicio en razón de género¹⁹.
56. Esto es, al juzgar, se debe poner especial cuidado en no desatender las asimetrías de poder y los impactos diferenciados que, por razones de género, pueden existir.
57. Por ejemplo, es necesario tomar en cuenta sobre las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo, cuando es factible que existan factores que

¹⁷ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.), de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

Tesis: 1a. C/2014 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

Tesis: XX/2015 (10a.), de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

¹⁸ Tesis: 1a. C/2014 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

¹⁹ Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES".



potencialicen su discriminación, como pueden ser las condiciones económicas

20.

58. A partir de esta guía y de la revisión exhaustiva de las constancias que integran el expediente, esta Sala Especializada no advierte elementos que permitan identificar que la entonces candidata se encuentra en condiciones de desventaja por el hecho de ser mujer; por tanto, con la imposición de una multa no se le genera un impacto diferenciado por razones de género.
59. **Imposición de la multa.** Si bien por el tipo de conducta y su calificación, le correspondería una multa más alta²¹, **al considerar las particularidades sobre la capacidad económica actual y real²²** de la entonces candidata, se justifica imponer una multa de **120 UMAS²³** equivalente a **\$10,754.40** (diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 m. n.) al publicar un video que contenía expresiones religiosas.
60. Es importante mencionar que esta Sala Especializada se encuentra posibilitada para imponerle una multa por este monto, ya que durante la investigación se garantizó su derecho de audiencia y se realizaron los requerimientos correspondientes que nos llevaran a conocer la situación económica actual y real de la entonces candidata.
61. Incluso, la Sala Superior estima que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica de la persona sancionada, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional²⁴ y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción²⁵.
62. Por tanto, no resulta excesiva o desproporcionada esta multa y puede pagarse.

²⁰ Tesis: XX/2015 (10a.), de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

²¹ 200 UMAS (Unidad de Medida y Actualización).

²² Como se dijo, con un enfoque de género y a partir de la valoración del informe de capacidad económica que se acompañó al formulario de aceptación de registro de la candidatura y de la información que envió la cámara de diputaciones sobre el sueldo (dieta) que recibe por su labor de legisladora. Lo cual, al ser información confidencial, deberá notificarse a través del "ANEXO ÚNICO".

²³ El 8 de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos y sesenta y dos centavos moneda nacional).

²⁴ Visible en el SUP-REP-700/2018 y acumulados.

²⁵ Visible en el SUP-REP-719/2018.



63. Además, constituye la sanción (no excesiva) que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en un futuro.
64. Imponer una multa más baja o amonestación pública, sería una medida insuficiente para persuadir y sancionar a la entonces candidata por una vulneración directa a la constitución federal (principio de laicidad).
65. **Pago de la multa.** La multa impuesta a la entonces candidata deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE²⁶.
66. Se otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que la sentencia haya causado ejecutoria, para que Carolina Beauregard Martínez pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
67. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.
68. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a la entonces candidata, la presente ejecutoria deberá actualizarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

RESOLUCIÓN

PRIMERA. Toda vez que Carolina Beauregard Martínez vulneró el principio de laicidad por el uso de expresiones religiosas en la propaganda electoral, se le impone una multa de **120 UMAS**, equivalente a **\$10,754.40** (diez mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 40/100 m. n.).

²⁶ En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE.



SEGUNDA. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

TERCERA. Comuníquese, de inmediato, esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTA. Actualícese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.